

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lastenia Maribel Pérez Calderón contra la resolución de fecha 16 de marzo¹ de 2023, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 3 de febrero de 2022, y escrito subsanatorio del 18 de febrero del mismo año, interpuso demanda de amparo contra la "Oficina de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Loreto", la Fiscalía de la Nación y otros, con el objeto de que "se suspenda indefinidamente cualquier traslado de los trabajadores que pertenecen a la Unidad Médico Legal II de Loreto y que ganaron sus plazas para la Unidad Médico Legal I Contamana, pertenecientes a la Unidad Médico Legal de Ciencias Forenses de Loreto".

Afirma que el año 2013 ganó el concurso público para ocupar la plaza de Técnico Necropsiador de la Unidad de Medicina Legal I Contamana, perteneciente al Distrito Fiscal de Loreto (DL 728), pero que fue destacada a la Unidad Médico Legal II de Iquitos del mismo distrito fiscal. Sin embargo, refiere que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 1052-2021-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2021, se dispuso que la provincia de Ucayali (Loreto) se incorpore al Distrito Fiscal de Ucayali; lo que generó que se emitiera la Resolución Jefatural 0025-2022-MP-FN-JN-IMLCF, de fecha 27 de enero de 2022, y el Informe 0002-2021-MP-FN-JMN-IML-IMLCF-OFOPE, del 10 de agosto de 2021, mediante los cuales se resolvió que la Unidad de Medicina Legal I de Contamana preste funciones en el Distrito Fiscal de Ucayali y además se dispuso el retorno inmediato de los servidores de la

¹ Foja 297



Unidad de Contamana citada que no se encuentren trabajando en dicha dependencia. Refiere que han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la unidad familiar².

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 2, de fecha 8 de abril de 2022, admitió a trámite la demanda que se dirige contra la Unidad Médico Legal y Ciencias Forenses de Loreto y la Fiscalía de la Nación³.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público se apersonó al proceso y solicitó que se le notifique con el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos⁴.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 5, de fecha 12 de setiembre de 2022 ⁵, declaró improcedente la demanda, por considerar que para el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria como es el proceso ordinario laboral, por lo que corresponde disponer que se reconduzca la presente causa al Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada, por considerar que para resolver la causa existe una vía procesal igualmente satisfactoria y que los hechos expuestos en la demanda y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados. Refiere además que se deja a salvo el derecho del demandante para solicitar tutela en la vía pertinente y sin la remisión de la causa al Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas-NLPT⁶.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional alegando que la vulneración de sus derechos es de "inminente realización", pues la Fiscalía de la Nación viola su propio Reglamento Interno de Trabajo ya que "manu militari" ha dispuesto que retornen a su plaza de origen. Refiere también que venía laborando, en calidad de desplazada, 13 años en la Unidad de Medicina Legal de Iquitos; que había adquirido una propiedad en Loreto, por lo que se afectaría su economía, y además no puede continuar estudiando,

⁴ F. 163

² F. 38 y 128

³ F. 146

⁵ F. 182

⁶ F. 297



pues pese a tener el grado de bachiller viene realizando el trámite de su titulación. Además, afirma que tiene un menor hijo, al que lo habría inscrito como si fuera su hermano, por los perjuicios que se le ha causado y que tendría que viajar por el río, pues el pasaje aéreo es caro, para verlo y velar por él.

Afirma que "al ambiente que (la) enviaron, es el local de la Fiscalía de Familia, no hay ni un ambiente para recibir a los fallecidos y realizarles el respectivo examen, no hay ni una mesa para realizar el trabajo de necropsias, no tenemos computadora, tal y conforme demuestro con fotos (...) de tal manera que no me desempeño como técnico necropsiadora, nunca he visto un cadáver, es más nunca han llegado cadáveres, lo que indica que se están vulnerando mis capacidades y conocimientos en el área para lo cual he sido formada y en la que me desempeñaba en la UML II-Loreto" (sic)⁷.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se suspenda indefinidamente el "traslado" de la actora de la Unidad Médico Legal II de Loreto. Refiere que el Ministerio Público ha dispuesto que la provincia de Ucayali (Loreto) se incorpore al Distrito Fiscal de Ucayali, lo que generó que se haya dispuesto que los trabajadores de la Unidad de Medicina Legal I de Contamana que no se encuentren laborando en dicha dependencia retornen a su plaza de origen y que la Unidad de Medicina Legal I de Contamana preste funciones para el Distrito Fiscal de Ucayali.

Procedencia de la demanda

- 2. Este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 3. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de

⁷ F. 315



amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

- 4. En el caso de autos, en esencia la actora solicita que se suspenda indefinidamente su "traslado" de la Unidad de Medicina Legal II de Loreto (plaza en la que se encontraba en calidad de desplazada) y que no se efectúe su retorno a su plaza de origen en la Unidad de Medicina Legal I Contamana. En ese sentido, teniendo presente que se cuestiona el *ius variandi* del empleador (Ministerio Público) de una trabajadora bajo el régimen laboral privado, desde una perspectiva objetiva, el proceso laboral ordinario cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
- 5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
- 6. De autos se advierte lo siguiente:
 - a) Cuando ya se había ordenado el traslado cuestionado en la demanda, la recurrente inicialmente pidió con fecha 14 de diciembre de 2021⁸ al Instituto de Medicina Legal-sede Ucayali, el retorno temporal a la ciudad de Loreto únicamente por el año 2022, en razón a que: i) la recurrente estaba estudiando en la Universidad Nacional de la Amazonía la carrera de Derecho y le faltaba un ciclo para culminarlo; y ii) la recurrente tiene un hijo que se encuentra en

⁸ Foja 8



edad escolar y tiene la intención que siga realizando sus estudios en Iquitos.

- b) La recurrente estaría postulando a otro distrito judicial fuera de Loreto, lo que contradice lo expuesto en la pretensión de la demanda. En efecto, conforme se advierte del acta de postulantes aptos publicada en el concurso público de méritos 41-2023-MP-FN-IMLCF-GA⁹, se aprecia que la accionante postuló a la plaza de técnico necropsiador en la Unidad Médico Legal III del distrito fiscal de Lambayeque.
- c) En el expediente no hay información actualizada sobre el hijo menor de edad de la recurrente, ni sobre su situación jurídica.
- 7. Lo expuesto lleva a determinar a esta Sala del Tribunal Constitucional que el esclarecimiento de la pretensión de autos requiere necesariamente de un proceso que cuente con una etapa probatoria.
- 8. Por lo tanto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral previsto en la nueva Ley Procesal del Trabajo. Consecuentemente, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
- 9. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 3 de febrero de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

 $^{^9 \} Disponible \ en: \ \underline{https://portal.mpfn.gob.pe/convoca/anexos/convocatoria/858}$

Sala Primera. Sentencia 490/2024



EXP. N.º 01760-2023-PA/TC LORETO LASTENIA MARIBEL PÉREZ CALDERÓN

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que declara improcedente la demanda de autos, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

- 1. En el presente caso, lo que determina la improcedencia de la demanda, conforme se detalla en la propia ponencia es que, de un lado, el proceso laboral ordinario cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada, y, por otro lado, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria.
- 2. Ello, en aplicación de los criterios establecidos en el precedente 2383-2013-PA (caso *Elgo Ríos*) determina la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Para efectos de evaluar la procedibilidad de la demanda no resulta relevante que la actora haya postulado a una plaza en la Unidad Médico Legal III del distrito fiscal de Lambayeque. En tal sentido, me aparto del fundamento 6,b de la ponencia.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ